## Número de expediente:

RR/0197/2024.

## Sujeto Obligado:

Secretaría de Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas y Tesorería, ambas del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

## ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber la cantidad de permisos otorgados para apertura comercios por colonia en 2023, total recaudado por cada uno, y documento que acredite dicho permiso.

## Fecha de la Sesión

22 de mayo de 2024.

## ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

## ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó un listado con los permisos y la suma total pagada por cada uno de ellos.

## ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **CONFIRMA** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.
Se **MODIFICA la respuesta** en los términos precisados en la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0197/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas y Tesorería, ambas del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/0197/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por la autoridad; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica la respuesta**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

| | |
|---|---|
| **Instituto de Transparencia.** | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Constitución Política Mexicana, Carta Magna.** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución del Estado.** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| **INAI.** | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **La Plataforma.** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| **-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |
| **- Sujeto obligado.** | Secretaría de Ayuntamiento y Secretaría de Finanzas y Tesorería, ambas del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León. |

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0197/2024.**

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista a la particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de lo asentado en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 19-diecinueve de marzo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se

desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución**. En 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

## A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito saber la cantidad de permisos otrogados para apertura de comercios por colonia en lo que va del 2023 y el total recaudado por cada uno, de igual forma solicito documento que acredite dicho permiso y cantidad recaudada, otorgarmelo digitalmente" (Sic).*

## B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

"(...)

***En atención a su solicitud le comunico que se anexa información en formato Excel que acredita los permisos otorgados y contiene el listado de permisos por colonia y lo recaudado por cada uno.***

(...)"

A continuación, se inserta un extracto de la información que contiene el formato "Excel", a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa:

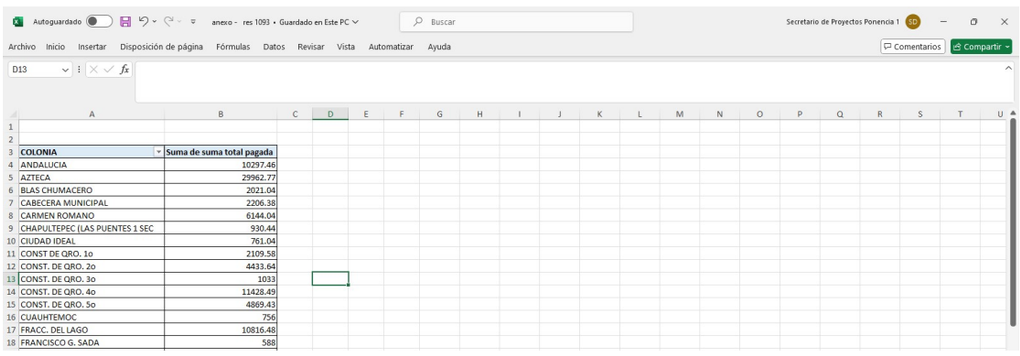

| COLONIA | Suma de suma total pagada |
|---|---|
| ANDALUCIA | 10297.46 |
| AZTECA | 29962.77 |
| BLAS CHUMACERO | 2021.04 |
| CABECERA MUNICIPAL | 2206.38 |
| CARMEN ROMANO | 6144.04 |
| CHAPULTEPEC (LAS PUENTES 1 SEC | 930.44 |
| CIUDAD IDEAL | 761.04 |
| CONST DE QRO. 1o | 2109.58 |
| CONST. DE QRO. 2o | 4433.64 |
| CONST. DE QRO. 3o | 1033 |
| CONST. DE QRO. 4o | 11428.49 |
| CONST. DE QRO. 5o | 4869.43 |
| CUAUHTEMOC | 756 |
| FRACC. DEL LAGO | 10816.48 |
| FRANCISCO G. SADA | 588 |

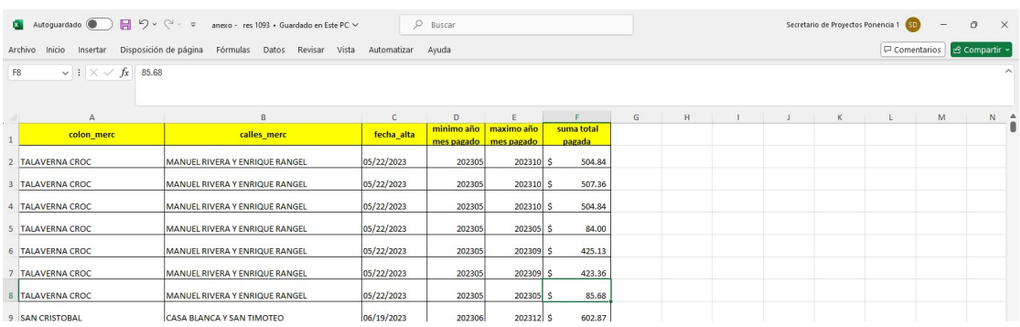

| colon_merc | calles_merc | fecha_alta | minimo año mes pagado | maximo año mes pagado | suma total pagada |
|---|---|---|---|---|---|
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202310 | $ 504.84 |
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202310 | $ 507.36 |
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202310 | $ 504.84 |
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202305 | $ 84.00 |
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202309 | $ 425.13 |
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202309 | $ 423.36 |
| TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202305 | $ 85.68 |
| SAN CRISTOBAL | CASA BLANCA Y SAN TIMOTEO | 06/19/2023 | 202306 | 202312 | $ 602.87 |

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente es **la entrega de información incompleta**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

> *"en mi solicitud fui clara y también solicite "de igual forma solicito documento que acredite dicho permiso y cantidad recaudada, otorgármelo digitalmente " y esto no se me respondió ni entrego." (Sic).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a "*Solicito saber la cantidad de permisos otrogados para apertura de comercios por colonia en lo que va del 2023 y el total recaudado por cada uno, (...)*", ya que no se inconformó de ese extracto de la solicitud de información; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis***[1].

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente a la parte de la solicitud correspondiente a:

***"(...) de igual forma solicito documento que acredite dicho permiso y cantidad recaudada, otorgarmelo digitalmente."*** *(Sic)*

**(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

La particular fue omisa en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como tampoco exhibió pruebas de su intención.

**(c) Alegatos**

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar y modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones

Inconforme con la respuesta brindada, se tuvo a la parte recurrente señalando como acto recurrido **la entrega de información incompleta**, bajo el argumento de que no le entregó la información correspondiente a los documentos que acrediten los permisos y la cantidad recaudada.

**1.- Confirma**

Bajo ese orden de ideas, tenemos que la particular está solicitando la **cantidad recaudada** de los permisos otorgados para apertura de comercios; y, el sujeto obligado, en su respuesta proporcionó un listado donde viene la cantidad recaudada por colonia y la suma total que se recaudo en el ejercicio solicitado correspondiente al año 2023, tal y como se advierte de las capturas de pantalla que se insertan a continuación:

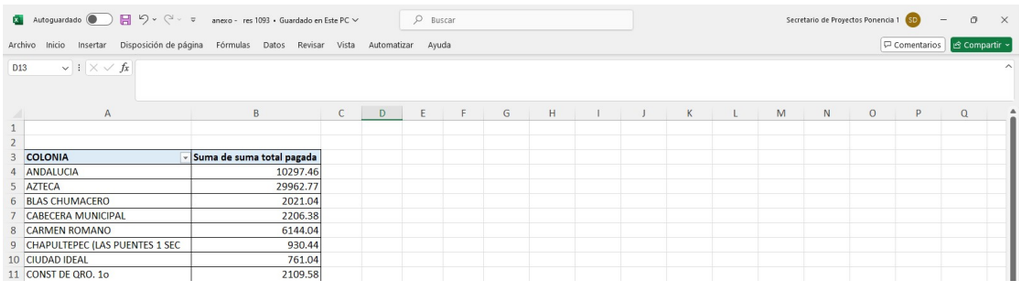

| | COLONIA | Suma de suma total pagada |
|---|---|---|
| 4 | ANDALUCIA | 10297.46 |
| 5 | AZTECA | 29962.77 |
| 6 | BLAS CHUMACERO | 2021.04 |
| 7 | CABECERA MUNICIPAL | 2206.38 |
| 8 | CARMEN ROMANO | 6144.04 |
| 9 | CHAPULTEPEC (LAS PUENTES 1 SEC | 930.44 |
| 10 | CIUDAD IDEAL | 761.04 |
| 11 | CONST DE QRO. 1o | 2109.58 |

(...)

| | | |
|---|---|---|
| 52 | VICENTE GUERRERO | 13394.99 |
| 53 | VILLARREAL | 3248 |
| 54 | VILLAS DE CASA BLANCA | 2630.84 |
| 55 | VILLAS DE ORIENTE | 9187.21 |
| 56 | VILLAS DE STO DOM. | 252 |
| 57 | **Total general** | **414847.88** |

(...)

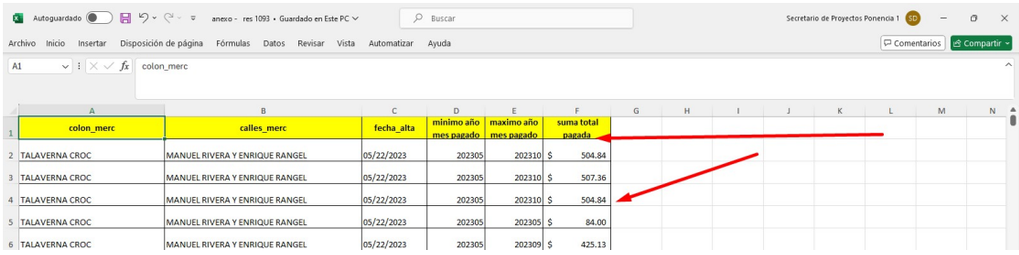

| | colon_merc | calles_merc | fecha_alta | minimo año mes pagado | maximo año mes pagado | suma total pagada |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202310 | $ 504.84 |
| 3 | TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202310 | $ 507.36 |
| 4 | TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202310 | $ 504.84 |
| 5 | TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202305 | $ 84.00 |
| 6 | TALAVERNA CROC | MANUEL RIVERA Y ENRIQUE RANGEL | 05/22/2023 | 202305 | 202309 | $ 425.13 |

Por lo tanto, con la información proporcionada en la respuesta, relativo a la cantidad recaudada se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información, pues atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[2]

**2.- Modifica**

En cuanto "...***de igual forma solicito documento que acredite dicho permiso...",*** es evidente que el sujeto obligado no se pronunció ni exhibió documento alguno, respecto de este apartado de la solicitud de información.

Bajo ese tenor, resulta importante traer a la vista el numeral 27 inciso B) fracción II del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual establece que la Secretaría del Ayuntamiento tendrá como atribuciones y responsabilidades, relativas al

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

Comercio, Espectáculos y Anuncios a cargo de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial, de **expedir, supervisar y controlar las autorizaciones de permisos para comerciantes** ambulantes, fijos, semifijos y móviles, en la vía pública, pudiendo revocar los mismos, mediante previo acuerdo que se dicte de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia y en coordinación con las dependencias municipales cuando el caso lo amerite.

Bajo esa idea, esta Ponencia estima que la información solicitada pudiera, puede obrar en los archivos del sujeto obligado, pues tiene relación con atribuciones y responsabilidades del sujeto obligado, por lo que existe una presunción sobre la existencia de la información de interés de la parte recurrente, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

Además, resulta obvio que debe de existir un soporte documental para la expedición de los permisos otorgados para apertura de comercios.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[3]

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

**1.- CONFIRMAR la respuesta en cuanto a <u>la cantidad recaudada</u>,** en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**2.- MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado **<u>en cuanto a los documentos que acrediten dichos permisos</u>**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[4], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

**Modalidad**

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **<u>de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia</u>**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[5], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, <u>debiendo fundar y motivar</u> la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

[4] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf*

[5] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[6]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[7]

**Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[6] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

*7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la*

**R E S U E L V E**.

**PRIMERO. -** Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMAR la respuesta en cuanto a la cantidad recaudada**. Por otro lado, **MODIFICAR la respuesta en cuanto a los documentos que acrediten dichos permisos**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto

**SEGUNDO**. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO**. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el

*Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.